



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 757

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00238 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Sofía Vergara Barandica  
[jaimeluis.hernandez31@gmail.com](mailto:jaimeluis.hernandez31@gmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Sofía Vergara Barandica contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con fundamento en la sentencia No. 46 del 24 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, atendiendo la designación que por Reparto se hiciera del proceso ejecutivo en comento.

Revisada dicha petición, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva o en su defecto el que avocó su conocimiento.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

#### ***“3.2.5 Conclusiones.***

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

**c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

Lo anterior se ve corroborado con lo señalado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Se resalta).

Así las cosas, y tras consultarse en la plataforma SAMAI se pudo constatar **i)** que a este Despacho Judicial no le fue dado en Reparto el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho aquí objeto de cobro ejecutivo, como tampoco conoció del mismo en fecha posterior, y **ii)** el Juzgado de origen que conoció del asunto y lo condujo hasta sentencia fue el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali**, asunto que se radicó bajo la partida No. 76-001-33-33-001-2016-00182. Así las cosas, lo cierto es que el presente asunto debe ser remitido a la mencionada célula judicial, habida cuenta que el Despacho de origen es, se itera, quien profiere el fallo en comento, hoy objeto de ejecución:

#	Radicado	Detalles
1	'76001333300120160018200	<b>ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingreso: 06/07/2016 - Vigente: NO Ponente: Juzgado 1 Administrativo de Cali Demandante: HENRY BALANTA Y OTROS Demandado: LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL <b>Asunto:</b> ANEXA 3 COPIAS Y 1 CD ...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el memorial contentivo de la petición de inicio de proceso ejecutivo junto con sus anexos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali por conducto de la oficina de apoyo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 756

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2019-00266** 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutantes:** Suldery Gómez y Otro  
[cristinapgomez@hotmail.com](mailto:cristinapgomez@hotmail.com)  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@fomag.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fomag.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la apoderada de los ejecutantes para que el pago ordenado se realice a través de abono a cuenta, teniendo en cuenta que acudió a las instalaciones del Banco Agrario – Sede Principal a realizar el cobro del título judicial, donde fue informada que el Consejo Superior de la Judicatura reenvió recientemente la CIRCULAR PCSJC21-15, que indica:

#### 5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Aportó con su solicitud, certificación de titularidad de la cuenta de ahorros No. 5912017168 del banco Scotiabank Colpatria, expedida el 17 de agosto de 2023, y copia de su cédula de ciudadanía<sup>1</sup>.

Así las cosas, encontrándose pendiente de hacer efectivo el pago del depósito judicial No. 469030002945427 por valor de \$49.601.730, a la abogada Cristina Pérez Gómez identificada con la cédula de ciudadanía 66.803.393 y portadora de la T.P. 138.321 del C.S. de la J. en su condición de apoderada judicial de los ejecutantes, facultada para recibir, conforme a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 698 del 04 de agosto de 2023, se observa que la suma es superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup> indicados en la Circular PCSJ-C21-15 del 08

<sup>1</sup> Índice 139 de SAMAI

<sup>2</sup> \$19.509.090

de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón que lleva a acceder a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte actora en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada de los ejecutantes, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a favor de los ejecutantes, el pago del depósito judicial No. 469030002945427 por la suma de \$49.601.730, que se autoriza entregar a la abogada Cristina Pérez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 66.803.393 y portadora de la T.P. 138.321 del C.S. de la J. mediante abono a la cuenta de ahorros No. 5912017168 del Banco Scotiabank Colpatria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr.*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 759

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023-00218 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniguacohenabogadossas@gmail.com)  
**Accionado:** Marco Tulio González Posada  
[nerosgo1@hotmail.com](mailto:nerosgo1@hotmail.com)  
[tbital@hotmail.com](mailto:tbital@hotmail.com)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -acción de lesividad- en contra del señor Marco Tulio González Posada con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del accionado, teniendo en cuenta 2.021 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación de 2.739.301 y una tasa de remplazo del 78.85%, en cuantía de \$2.159.939 efectiva a partir del 01 de enero de 2020 de conformidad con la Ley 797 de 2003, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al señor González Posada reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la resolución No. SUB-329696 del 29 de noviembre de 2019. Además, que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la entidad demandante, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se procedió a su inadmisión<sup>1</sup>, donde se requirió del accionante adecuar el escrito de la demanda y se incluyera, además del correo [nerosgo1@hotmail.com](mailto:nerosgo1@hotmail.com), un segundo correo electrónico que como se ha referido pertenece a la esfera personal del señor González Posada, [tbital@hotmail.com](mailto:tbital@hotmail.com), lo que en efecto fue corregido<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

Así pues, revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>3</sup> y por la cuantía<sup>4</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe indicarse que lo relativo a la solicitud de medida cautelar será resuelto en auto separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad - instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Marco Tulio González Posada.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) al señor Marco Tulio González Posada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Surtida la notificación personal de la demanda a la persona accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada Marco Tulio González Posada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de surtirse la notificación del auto admisorio por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del

---

<sup>3</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 761

**RADICADO:** 760013333006 2023 00239-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**DEMANDANTE:** Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE E.S.P.  
[elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co)  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por las Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE E.S.P., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, a través de la cual depreca lo siguiente:

*"A. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No.4131.040.21.1.0273 de mayo 16 de 2023, "Por medio "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" mediante la cual el Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, confirma la Resolución No.4131.041.21.1.973 del 24 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se expide una liquidación Oficial de Revisión", contra el Agente Retenedor EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, Nit 890.399.003, por el periodo gravable Septiembre de 2021, por concepto de contribución especial, por razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución.*

*B. Que a modo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que EMCALI no adeuda ningún valor por la diferencia de contribución especial del 5% y sanción por inexactitud del mes de Septiembre de 2021 y se ordene el archivo del expediente administrativo, por supuestos mayores valores determinados en \$60.014.000 (SESENTA MILLONES CATORCE MIL PESOS M/CTE.) por contribución del 5% de obra pública y sanción por supuesta inexactitud por \$60.014.000, mes de Septiembre de 2021."*

*C. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 4131.041.21.1.973 del 24 de febrero de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN", a través de la cual el Jefe Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos de Rentas Municipales del Distrito de Santiago de Cali determino "(...) la obligación al contribuyente EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, por supuestos mayores valores determinados en \$60.014.000 por contribución del 5% de obra pública y sanción por supuesta inexactitud por \$60.014.000, mes de Septiembre de 2021."*

*D. Que se declare a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de EMCALI EICE ESP, en el sentido de declarar que no existe deuda por valor alguno por supuesta diferencia de contribución especial del 5% y sanción por inexactitud del mes de Septiembre del año 2021 y se ordene del archivo del expediente administrativo No.110248, ante la afirmación*

*de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas que “la diferencia corresponde a que el agente retenedor no aplicó la tarifa del 5% en causaciones que fueron consideradas como suministros, siendo lo correcto aplicables la tarifa del 5% por ser parte de un contrato de obra pública”*

*E. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esa corporación, siguiendo los lineamientos del Art. 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Código General del Proceso.*

*F. Que la entidad demandada, sea obligadas respectivamente, a dar cumplimiento de la sentencia conforme lo establecido en Artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. III”*

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co) y [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Tributario instaurado por las Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE E.S.P.en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del

---

<sup>1</sup> Numeral 7° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 4° del artículo 155 del CPACA

cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co) y [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Elizabeth Velasco Góngora, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.563 y T.P. No. 86.317 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 763

**RADICADO:** 760013333006 2023 00220-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Isabelino Fory Gómez  
[juridicosocialconsul@hotmail.com](mailto:juridicosocialconsul@hotmail.com)  
Johan Sebastián Guzmán Naranjo  
[johansebastianguzman1396@gmail.com](mailto:johansebastianguzman1396@gmail.com)  
Angie Geraldine Fory Guzmán  
[geraldineguzman157@gamil.com](mailto:geraldineguzman157@gamil.com)  
Jordan Steven Aguirre Guzmán  
[jsaguirre2094@gmail.com](mailto:jsaguirre2094@gmail.com)  
Luz Adriana Guzmán Naranjo  
[luzadrianaguzman127@gmail.com](mailto:luzadrianaguzman127@gmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.rases-asg@policia.gov.co](mailto:deval.rases-asg@policia.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[segen.conciliacion@policia.gov.co](mailto:segen.conciliacion@policia.gov.co)

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Isabelino Fory Gómez, Johan Sebastián Guzmán Naranjo, Angie Geraldine Fory Guzmán, Jordan Steven Aguirre Guzmán y Luz Adriana Guzmán Naranjo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio que a juicio del apoderado judicial fue determinante en las lesiones físicas y psicológicas padecidas por el señor Johan Sebastián Guzmán Naranjo en hechos ocurridos presuntamente el 25 de mayo de 2021.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se procedió a su inadmisión<sup>1</sup>, donde se advirtió que no había claridad sobre los sujetos que conformarían el extremo pasivo, ante lo cual en el escrito de subsanación<sup>2</sup> el apoderado judicial del actor señaló que la entidad accionada sería únicamente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, además indicó en que consistió

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

para esa entidad la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control. De igual modo allegó las piezas probatorias que se mostraban ausentes y acreditó la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así pues, revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>3</sup> y por la cuantía<sup>4</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Isabelino Fory Gómez, Johan Sebastián Guzmán Naranjo, Angie Geraldine Fory Guzmán, Jordan Steven Aguirre Guzmán y Luz Adriana Guzmán Naranjo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

---

<sup>3</sup> Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

<sup>4</sup> Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación N° 918

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00259 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Rosaura Obregón González  
[abogadaliliatt@hotmail.com](mailto:abogadaliliatt@hotmail.com)

**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)  
[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte demanda en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia<sup>2</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Archivo 29 del expediente digital

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

**Primero: FIJAR FECHA** para el día **veintitrés (23) de abril de 2024 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**Segundo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**Tercero. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandada al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S.J. en los términos del poder conferido<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>3</sup> Archivo 27 y 29 del expediente digital



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 758

**RADICADO:** 760013333006 2023 00236-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Hilda Raquel Murillo Mosquera  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[hilramu-77@hotmail.com](mailto:hilramu-77@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Municipio de Palmira (V) – Secretaria de Educación.  
[notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Hilda Raquel Murillo Mosquera en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Palmira – Secretaria de Educación, a través de la cual depreca lo siguiente:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 DE AGOSTO DE 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira el día 15 DE MAYO DE 2023, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.*

*2. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – PALMIRA, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 01 DE NOVIEMBRE DE 2016, momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes: CONDENAS:*

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - PALMIRA se me reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir del 01 DE NOVIEMBRE DE 2016, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

2. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – PALMIRA - y a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – PALMIRA - y a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – PALMIRA - y a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

5. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.

6. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – PALMIRA - y a que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso”

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) y [hilramu-77@hotmail.com](mailto:hilramu-77@hotmail.com), citados

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Hilda Raquel Murillo Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Palmira (V) – Secretaria de Educación.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) y [hilramu-77@hotmail.com](mailto:hilramu-77@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 760

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023-00218 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniguacohenabogadossas@gmail.com)  
**Accionado:** Marco Tulio González Posada  
[nerosgo1@hotmail.com](mailto:nerosgo1@hotmail.com)  
[tbital@hotmail.com](mailto:tbital@hotmail.com)

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**Primero. CÓRRASE** traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Segundo. ADVIÉRTASE** que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 762

**RADICADO:** 760013333006 2023 00204-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Francia Helena Cabezas Méndez y otros  
[asisjurieu@gmail.com](mailto:asisjurieu@gmail.com)

**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[demandas2.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas2.roccidente@inpec.gov.co)

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
[dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Francia Helena Cabezas Méndez, Hernando Muñoz Vargas, Adriana Muñoz Guetoto, Diego Fernando Angulo Cabezas, Yuri Viviana Ruiz Cabezas, Katerin Alejandra Muñoz Cabezas y María del Pilar Muñoz Cabezas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio que fue determinante en el homicidio del señor Juan David Muñoz Cabezas, ocurrida el 25 de junio de 2021.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se procedió a su inadmisión<sup>1</sup>, donde se advirtió que no había claridad sobre los sujetos que conformarían el extremo pasivo, ante lo cual en el escrito de subsanación<sup>2</sup> el apoderado judicial del actor señaló que las entidades accionadas lo serían el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente digital SAMAI.

Administración Judicial y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, además indicó en que consistió para cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control; de igual modo allegó la pieza probatoria (video mp4) que se mostraba faltante.

Así pues, revisada nuevamente la demanda se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>3</sup> y por la cuantía<sup>4</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Francia Helena Cabezas Méndez, Hernando Muñoz Vargas, Adriana Muñoz Guetoto, Diego Fernando Angulo Cabezas, Yuri Viviana Ruiz Cabezas, Katerin Alejandra Muñoz Cabezas y María del Pilar Muñoz Cabezas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

---

<sup>3</sup> Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

<sup>4</sup> Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

**Quinto.** Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*